

El Derecho Interamericano de Propiedad Intelectual y la Convención de Berna

(Ponencia presentada a la V Conferencia Interamericana de Abogados, de Lima, cuyo envío a la UNESCO, fué acordado a propuesta del Delegado Argentino, Dr. Eduardo F. Mendilaharsu).

Merced a honrosa designación, hecha por la Comisión Organizadora de la Quinta Conferencia Interamericana de Abogados, se me brinda la oportunidad de exponer, algunas ideas relacionadas con la protección de los derechos de autor.

He escogido el Tema 4.º, Sección "A" del Comité XIII, sobre propiedad intelectual, intitulado: *"Posibilidad de unificar el Derecho Interamericano de Propiedad Intelectual con la Convención de Berna"*. Considero que, siendo el derecho de propiedad intelectual, universal por su misma esencia, debe constituir aspiración honda y fervorosa tratar de regularlo por un estatuto amplio que rija imperativamente sobre toda la comunidad internacional. Cualquier contribución, por modesta que sea, a este propósito, es un aporte útil y encomiable.

Interesa mucho a los abogados peruanos el tópico sobre los derechos de autor, puesto que el Perú puede ufanarse con razón de exhibir la Ley de 3 de Noviembre de 1849; la Resolución Reglamentaria de 5 de Febrero de 1915 y los preceptos pertinentes del Código Civil de 1936 acerca de los contratos de edición, radiodifusión, adaptación cinematográfica y representación teatral (Art. 1665-1685) como índices expresivos de un loable y persistente empeño por dictar normas adecuadas de protección a todas las manifestaciones de la creación intelectual. Tal es el espíritu de los dispositivos de nuestra Carta Política cuando sostiene la inviolabilidad de la propiedad intelectual literaria o artística y afirma que el Estado garantiza y protege los derechos de los auto-

res e inventores, debiendo la ley regular su ejercicio. (Constitución de 3 de Abril de 1933. Arts. 29 y 30).

Nos interesa al mismo tiempo sobremanera comprobar el generoso esfuerzo de que dieron muestra los jurisconsultos del Continente cuando, reunidos en Washington el año pasado, trataron de configurar un cuerpo de doctrina, homogéneo y uniforme acerca del ejercicio de un derecho tan complejo en su estructura y tan proteico en sus proyecciones, como es el de la propiedad intelectual. Y es que la génesis de la Conferencia Intereamericana de Expertos para la protección de los derechos de autor, celebrada en Washington, del 1.º al 22 de Junio de 1946, se halla estrechamente vinculada al Perú. Efectivamente. La 39.ª Resolución de la VIII Conferencia Interamericana de Lima, encargó a la Unión Panamericana, a propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de Norte América, que preparase un proyecto de Convención definitiva al respecto. Las bases de este trabajo serían: el Proyecto de Protocolo elaborado y aprobado el 16 de Mayo de 1936 por la Comisión Interamericana de Cooperación Intelectual que constituyó la VII Conferencia de Montevideo y las observaciones que sobre la materia pudiesen formular los países miembros de la Unión Panamericana. La Convención que llegara a proyectarse, o se presentaría al estudio de una Conferencia especial; o se sometería a la IX Conferencia Interamericana; o se mantendría abierta a las firmas de las Repúblicas integrantes de la Unión. Entre tanto, ésta quedaba autorizada a tomar las medidas conducentes a la realización de cualquiera de estos tres objetivos.

La Unión Panamericana, con muy buen acuerdo, optó por provocar la Conferencia de Expertos de Washington, dando así coyuntura a que, por vez primera —y en esto radica justamente la excepcional importancia de sus resultados— convergiesen en la Capital de la Gran Nación Norteamericana, llegados desde los más apartados rincones del hemisferio, auténticos especialistas y técnicos genuinos, para deliberar dentro de una atmósfera cordialmente americanista y pronunciarse con alcances estrictamente continentales, sobre un problema de tan relevante significación.

El objetivo de la VIII Conferencia de Lima obtenía así concreta tangibilización. Una proficua experiencia cuajada a lo largo de un lento proceso de maceración, resultaba ventajosamente aprovechada por los juristas de Washington. Las conclusiones

en que cristalizaron sus debates son prendas de la factibilidad de unificar el pensamiento jurídico universal en orden al amparo de los derechos de la inteligencia.

Cuando se habla de la posibilidad de coordinar el Derecho Interamericano de Propiedad Intelectual con la Convención de Berna, debemos partir de un doble presupuesto:

a) Que ya existe en América, con sentido orgánico, una doctrina jurídica sobre los derechos de autor;

b) Que esta doctrina discrepa de la preconizada en la Convención de Berna, bien que sea factible sentar las bases de una ulterior uniformidad.

A tiro de ballesta échase de ver que la expresión "*Derecho Interamericano*" está tomada en sentido medularmente objetivo; en tanto que la frase "*derechos de autor*" tiene una acepción fundamentalmente subjetiva.

Es frecuente referirse a dos grandes sistemas instrumentales sobre la materia: el europeo y el americano. Ambos presentan esferas coincidentes. Pero también cabe señalar en ellos zonas de discrepancia. Como es sabido, el llamado sistema europeo se sustenta: sobre la Convención de París de 1883; sobre la de Berna de 1886 (suscrita por España, Alemania, Bélgica, Francia, Haití, Liberia, Suiza, Túnez, Italia e Inglaterra); sobre el Acta interpretativa de París de 1896; sobre el Acta adicional de Bruselas de 1900; sobre la Convención de Berlín de 1908 y sobre la Revisión de Roma de 1928. El sistema que podríamos denominar interamericano se rige: por el Tratado de Montevideo de 1889 —el primer instrumento de validez multilateral a este respecto— (suscrito originariamente por la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay); por la Convención de México de 1902; por la de Río de Janeiro de 1906; por la de Buenos Aires de 1910; por la bolivariana de Caracas de 1911, pese a su sentido eminentemente regional; por la Revisión de La Habana de 1928 y por el segundo Tratado de Montevideo suscrito por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, en la efemérides del cincuentenario del primero.

Aunque los instrumentos convencionales citados, frecuentemente importan sucesivas rectificaciones, buceando en las profundidades de tesis muchas veces antipódicas, es posible sorprender determinadas notas tipificantes de los sistemas erigidos sobre ellos como en su base de sustentación. Así, como características

del europeo, o más propiamente del que se polariza en el binomio Berna-Roma, cabe enunciar las siguientes:

a) Propugna la ley territorial (*lex fori*); bien que originariamente la Convención de Berna se orientó en el sentido de combinar los estatutos territorial y personal;

b) Ampara de preferencia las prerrogativas patrimoniales del autor sin hacer mayor hincapié en el derecho moral del mismo;

c) Establece que los goces de los derechos de autor no deben subordinarse a ninguna formalidad y son independientes de la existencia de un régimen protector en el país de origen; apartándose así de la posición diametralmente distinta que prevaleció en la Convención de Berna;

d) Se inclina hacia la constitución de una Unión de países, más que a la configuración de un estatuto de validez ecuménica. Desde luego, a tal unión fué concomitante un órgano administrativo premunido de singular eficacia;

e) Plantea el ejercicio de la protección, en función de la nacionalidad de los autores;

f) Limita las prerrogativas inherentes al derecho de traducción.

g) Constituye una órbita reducida y circunscrita, de la que quedaron excluidas determinadas expresiones de la propiedad intelectual.

Paralelamente, el sistema representado por el eje Buenos Aires-La Habana, sin subestimar desde luego las contradicciones inevitables en una copiosa serie de convenios interamericanos, puede exhibir matices diferenciales, susceptibles de reducirse a los siguientes:

a) Se acoge al estatuto personal, abandonando posteriormente, en la VII Conferencia Panamericana de Montevideo;

b) Protege no sólo el derecho patrimonial del autor, sino que extiende la tutela al aspecto moral;

c) Subordina el disfrute de la protección a ciertas formalidades, casi inexistentes en el Tratado de Montevideo, pero complicadas después por la Convención de México. Este tópico de las formalidades es tal vez el óbice crucial a la tarea de lograr una irrestricta unificación;

d) Estatuye, al menos germinalmente, las bases de un sistema de tipo universalista, por la posible adhesión de todos los Estados;

e) Plantea la protección, en función de la nacionalidad de las obras, principio sustituido en la Convención de México por el de la nacionalidad del autor;

f) Reconoce el derecho de los traductores como una inmediata derivación de la propiedad intelectual;

g) Representa un área de protección jurídica apreciablemente amplia, pues comprende hasta las obras fotográficas y coreográficas.

La sucinta enumeración de los distintivos peculiares que con tendencia prevalente son imputables a los sistemas, europeo e interamericano, no importa aceptar como una realidad inconcusa la existencia de dos grandes construcciones jurídicas, separadas por una línea de demarcación neta, precisa, y absolutamente diferencial. De ninguna manera. La incertidumbre y la confusión son innegables.

Respecto a la Unión Internacional de Berna, si bien en dosis menos ponderables, ello resulta de las reservas admitidas por la Convención de Berlín de 1908. Con arreglo a esta facultad, de una parte los Estados no integrantes de la Unión, al adherir a la citada Convención de Berlín, podían señalar las disposiciones de la Convención de Berna de 1886 o del Acta Interpretativa de París de 1896 que resolviesen sustituir; y de otra, los miembros de La Unión estaban capacitados para indicar los puntos específicos de las Convenciones anteriormente suscritas a que quedaban expresamente ligados.

Con razón, esa figura eminente y señera del Derecho Americano que fué Víctor M. Maúrtua, citando a Ruffini, calificaba tales convenciones condicionadas a la facultad de hacer reservas, como "meramente potestativas, limitadas por la voluntad de uno de los contratantes y por ende, ondulantes y diversas". Y aún cuando Natalio Chediak, a quien Sánchez de Bustamante ha llamado "el apóstol de la propiedad intelectual en Cuba" opina que el sistema de Berna, no llegó a quebrantarse por la circunstancia de que algunos derechos y obligaciones variasen, a mérito de la facultad de hacer reservas, lo cierto es que tal prerrogativa lo ha enervado y le ha sustraído eficacia. De allí que aún no haya sido posible coordinar los acuerdos internacionales en puntos de tan indiscutible interés como la retroactividad; el derecho exclusivo de traducción; el derecho de representación; el de ejecución; la protección de artículos de diarios y revistas; el amparo a las obras

de arquitectura y la tutela de las obras de arte aplicado. (Malasplate. "Le Droit d'auteur").

De no menor confusión adolece el pretendido sistema interamericano, proveniente de la multiplicidad de instrumentos tanto internacionales como nacionales, que, sucesivamente, han ido rectificándose entre sí. Mientras el Tratado de Montevideo se limitó a proteger el derecho material del autor, a base del principio de la nacionalidad de la obra, abstracción hecha de cualquier formalidad específica; la Convención de México de 1902 adoptó la regla de la nacionalidad de los autores; y prescribió que éstos, sus causa-habientes o sus representantes legítimos presentasen obligatoriamente al correspondiente Departamento de cada Estado, una solicitud referente a su derecho, adjuntando dos ejemplares de la obra, o tantos cuantos fuesen los Estados signatarios en los que se pretendía obtener el reconocimiento. Mientras el Tratado de Montevideo se caracterizó por su propósito de formular un instrumento multilateral, susceptible de universalizarse por la sucesiva adhesión de los demás Estados; la Conferencia de México trató de constituir una Unión análoga a la de Berna, si bien no alcanzó a crear el órgano respectivo encargado de su adecuada realización. Desenvolviendo esta idea, la Conferencia de Río de Janeiro de 1906, enfocado el problema desde los ángulos intelectual e industrial, llegó a establecer la Unión de las Naciones de América que funcionaría por el órgano de dos Oficinas correlacionadas entre sí: una en La Habana encargada de los Registros procedentes de los Estados Unidos de Norte América, México, Venezuela, Cuba, Haití, Santo Domingo, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Panamá y Colombia; y otra, con sede en Río de Janeiro, que atendería los Registros provenientes del Brasil, Uruguay, Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile, Perú y el Ecuador. Tales Oficinas acopiarían los informes relativos a la protección de la propiedad intelectual e industrial; los publicarían y circularían periódicamente entre los países americanos; fomentarían el estudio de problemas pertinentes a cuyo efecto editarían revistas oficiales e insertarían en ellas los documentos emanados de los Gobiernos signatarios; destacarían los obstáculos que se opusiesen a la Unión y puntualizarían los medios de superarlos; de acuerdo con los países integrantes de la Unión, prepararían conferencias internacionales sobre la materia; informarían en una memoria anual sobre el desarrollo de sus labores; entablarían relaciones de canje de publicaciones, datos e

informes con Oficinas similares de América y Europa y actuarían como agentes de los Gobiernos de la Unión en la consecución de sus correspondientes objetivos.

Pero, antes de que estos órganos llegasen a tener vida real, la Conferencia de Buenos Aires celebraba cuatro años más tarde, abrogó todas las disposiciones concernientes a la constitución de la Unión y retrocediendo a ciertas normas aprobadas en Montevideo y en Berlín, condicionó la protección interamericana de los derechos de autor a la legislación interna de cada país.

No puede negarse el carácter básico de la Convención de Buenos Aires de 1910. Ella ha recibido ya la ratificación de Brasil, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos de Norte América, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Ecuador y Cuba. El Perú la ratificó por Resolución Legislativa No. 4086 de 30 de Abril de 1920. Cuando por el avance de las ideas, pareció declinar en importancia, ésta resultó galvanizada por el hecho de haberse prácticamente mantenido en su arquitectura general, por la Conferencia de La Habana de 1928. Pero tampoco, cabe desconocer que aún no se ha llegado a la estructuración de un sistema único interamericano. Desde los pródromos de los movimientos de amparo a los derechos de autor, que en Europa se remonta a los días de Kant, la aspiración unificadora encontró vallas insalvables. Ni el Tratado de Montevideo resultaba exclusivo para la América, toda vez que fué recibiendo la adhesión de diversos Estados Europeos, como Francia en 1898; España en 1899; Italia en 1900; Bélgica en 1903 y Austria en 1923. Ni la Unión de Berna estaba herméticamente cerrada a países americanos, puesto que el Brasil también le prestó su adhesión.

De otra parte, Estados pertenecientes a regímenes distintos, concertaban tratados entre sí, como ocurrió en el caso de España y del Perú, unidos por el Convenio de Lima de 1924, sobre propiedad literaria y artística que aún está vigente.

Si a tal fenómeno de confusión ya enunciado se agregan las inevitables divergencias que tienen sus raíces en factores étnicos, idiomáticos, religiosos y de costumbres, entre los Estados Unidos de Norte América y el bloque latino americano, podremos explicarnos por qué, al ideal abstracto y teórico de la unidad, se contraponen muchas veces la realidad concreta y práctica de la multiplicidad sociológica circundante. Y es que, en gran parte los Estados Unidos se norman por el derecho consuetudinario (Common

Law) en tanto que Latino América sigue la ley escrita. Contra lo que ocurre en nuestros países, la música radio-difundida no es considerada en los Estados Unidos como una publicación. El derecho moral del autor está contemplado en aquel país a través de un prisma que sólo permite una tutela restringida, al revés del criterio más amplio que prevalece en Latino América.

Frente a la comprobación de estos hechos, nuestro gran internacionalista Maúrtua, concluía, no sin cierto acento pesimista, que resultaba difícil tratar de alcanzar la unidad, por la adhesión de uno de los dos grupos al otro. Y resumía sus conclusiones en los siguientes argumentos:

1.º—Porque la Convención de La Habana, revisión de la de Buenos Aires y sustentada radicalmente en el Congreso de Montevideo no representa la integridad de la Repúblicas Americanas, las que se rigen por diversos instrumentos.

2.º Porque la Convención de Berna, cuya ratificación está en la de Roma de 1928, ni comprendió a todos los países europeos —por ejemplo Austria Hungría quedó excluida— ni tampoco obligó a todos los Estados de la Unión.

Además en ésta existen aún Estados que reconocen otros instrumentos convencionales, al menos en determinados puntos, precisamente como corolario de la facultad de hacer reservas que incorporó la Convención de Berlín de 1910.

Empero, en todo cabe apreciar el anverso y el reverso, el contorno y el dintorno. Por fortuna es posible relevar, en vía de contrapeso, algunos hechos expresivos del anhelo de elaborar un común estatuto, de validez universal, que fusione o sustituya por uno nuevo de alcances ecuménicos, los sistemas europeos e interamericano.

En forma esquemática me permitiré enunciarlos:

a) El Proyecto del Comité Interamericano de Protección a la propiedad intelectual, organismo creado por la VII Conferencia Panamericana de Montevideo.

b) El Proyecto elaborado por los expertos del Instituto Internacional de París y del Instituto de Unificación del Derecho Privado de Roma, con miras a dictar una Convención circunscrita a los principios comunes, adoptados por el sistema europeo y por el interamericano. Este Proyecto obedeció a la Resolución de 28 de Setiembre de 1935, tomada por la Asamblea de la Sociedad de Naciones, a sugestión de la Comisión Internacional de Cooperación Intelectual.

c) El Proyecto Brasileiro que introdujo modificaciones en el sistema de Berna, a efecto de facilitar la adhesión de los Estados Americanos.

d) El Proyecto de la Oficina Internacional de Berna inspirado en la política de que los países de un sistema otorguen tratamiento nacional a las obras oriundas de un país de otro sistema.

e) La Recomendación del VIII Congreso Científico americano de Washington (1940) respecto a la posibilidad de armonizar los dos grandes sistemas, el de la Unión de Berna y el Interamericano y sobre la conveniencia de reanudar los esfuerzos realizados en tal dirección, una vez restablecida la Paz mundial.

f) La Recomendación de la Conferencia Interamericana de Abogados, celebrada en Río de Janeiro (1943) en el sentido de que todas las naciones americanas se adhieran a la Convención de Berna.

g) El Proyecto de la Unión Panamericana elaborado en cumplimiento de la 39.^a Resolución de la VIII Conferencia Interamericana de Lima.

h) La Convención elaborada por la Conferencia de Expertos para la protección de los derechos del autor, celebrada en Washington, en Junio de 1946.

Evidentemente el texto aprobado en este certamen, pendiente aún de la ratificación de los Estados signatarios, sin pretender ser un estatuto perfecto, constituye tal vez el más vigoroso y proficuo esfuerzo en pro de la solución de un problema tan íntimamente conectado con las más excelsas creaciones del espíritu y con el porvenir de la cultura universal.

Una apreciación crítica, predispuesta a un enjuiciamiento rígido y poco benévolo, quizá pudiese formular ciertos reparos formales y adjetivos que, desde luego, en nada demeritan la obra substantiva y de fondo. Efectivamente; podría argüirse que el artículo 1.^o, más que un mero compromiso de los Estados a reconocer y proteger los derechos de autor, debió tener los alcances de un verdadero convenio internacional en su cabal acepción. Pero los artículos 19 y 20 dejan en claro que el expresado compromiso no supone simplemente la platónica obligación por parte de los Estados signatarios de expedir leyes internas encaminadas a cumplirlo; sino que importa realmente una convención que opera en toda su plenitud, sujeta al usual procedimiento de las ratificaciones, a cargo de los Estados contratantes.

Quizá si la objeción más seria que puede oponérsele, estriba en que la Convención de Washington no ha suprimido de plano y en forma indubitable la exigencia de formalidades, previas al reconocimiento del derecho. Ya William Sanders ha sostenido que "el obstáculo que ofrece mayores dificultades a la armonía de los sistemas panamericano y de Berna, es el asunto de las formalidades". La tendencia que predominó en las Convenciones de Buenos Aires y de La Habana, fué abolirlas, con excepción de aquellas vigentes en el país de origen, más la indicación de la reserva de la propiedad. Esta orientación se ha tornado más enfática en algunas leyes ampliamente liberales como las que rigen en la Argentina (Ley 11723 de 28 de Setiembre de 1933) y en el Uruguay (Ley 9739 de 15 de Diciembre de 1937). Aún más, en la Argentina, la Sociedad Argentina de Escritores (SADE) y la Cámara Argentina del Libro, han solicitado del Ministerio de Justicia e Instrucción la supresión de la formalidad del Registro como condición para el amparo de las obras. Día a día se adentra más hondo en la conciencia jurídica del Continente, la convicción de que el derecho de autor, creación espiritual por antonomasia, no puede subordinarse a la cuestión prejudicial de una formalidad registral. Por ello, la Convención de Washington de 1946 pudo eludir el empleo de fórmulas que sobre ser anacrónicas se prestan a interpretaciones ambiguas; ya que el artículo sexto en su segunda parte habla de la prohibición de reproducir por la prensa, artículos de actualidad publicados en periódicos y revistas, cuando se ha hecho constar "*una reserva especial o general*"; y en el artículo diez recomienda adoptar la expresión "*Derechos reservados*" o su abreviatura, "*D. R.*". En puridad de verdad, tal uso deviene nugatorio, como quiera que, a tenor del mismo artículo décimo se sostiene con un sentido implicante, que la "indicación de reserva del derecho, en esta o en cualquier otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra". Estimo que el dispositivo, orientado a un amparo jurídico sin ambages, reticencias, ni eufemismos, debió incorporar, en forma categórica, franca, expresa, y terminante, el principio de que el *disfrute y el ejercicio de los derechos de autor, no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad*.

Un reparo —y no de mínima cuantía por cierto— es el que ofrece el artículo II cuando, contrariando el principio de la inalienabilidad inherente y precisiva al derecho moral, y por ende consubstancial a la personalidad del autor, le permite cederlo o

renunciarlo; y a la vez omite amparar la facultad invivita al escritor, del arrepentimiento, vale decir de retirar una obra de la circulación, cuando considera que se ha vuelto indigna de su conciencia científica, artística o literaria. Comprendo que en la práctica el problema es arduo, y que a la postre su solución quedará librada al arbitrio prudencial de los Tribunales. Pero lo indicando habría sido, no restringir, sino extender en todo caso, la convención de La Habana sobre la amplitud del derecho moral. Cabe observar que la Convención no ha enfocado los casos de reproducciones con fines de investigación fuera de todo propósito de lucro.

También es posible reemplazar la fórmula genérica de la duración del amparo legal que contiene el artículo 8.º, con otra, taxativa y específica, más acorde a la técnica legislativa, como la empleada por la Unión de Berna que la limitó a la vida del autor y a 50 años después de su muerte.

Finalmente, la Convención ha pretendido regular la situación derivada del hecho de la colaboración o de las obras trabajadas en equipo, así como de las obras que aparezcan en serie, enfocada hasta ahora en muchas legislaciones, desde el ángulo de la indivisibilidad.

Estas apreciaciones no pueden enervar, sin embargo, el favorable concepto que a buen seguro tiene la unanimidad de los miembros de esta Conferencia, respecto a la importancia y al valor de la expresada Convención de Washington. Pasando por alto las observaciones inspiradas en los poderosos intereses de algunas empresas editoras norteamericanas, se debe concluir en que, nunca habrá prodigalidad en el elogio cuando se comprueba la trascendencia de sus dispositivos.

En efecto, desechó la equívoca expresión, "propiedad intelectual" o la demasiada lata, "Derechos intelectuales", comprensiva también de los derechos de invención, para propiciar la fórmula: "*derechos de autor*", facilitando así la coordinación con el sistema de Berna. (Art. 1.º).

Adoptó el método enunciativo y no el taxativo, tan proclive a errores u omisiones, para determinar la calidad de las obras científicas, artísticas o literarias, objeto de la protección. (Art. 2.º).

Hizo funcionar una acertada presunción en favor del autor, respecto de obras inéditas o no publicadas. (Art. 4.º).

Desarticuló el aspecto industrial, eliminando así el riesgo de la confusión que comportaba la Convención de México de 1902

y la de Río de Janeiro de 1906; aún cuando no llegue a destacarse con suficiente perspicuidad la disposición que ampara las obras de arte hechas "principalmente para fines industriales", toda vez que el fin, como es obvio, pertenece al ámbito, subjetivo e intencional del propio autor (Art. 4.º).

Consagró el principio universal de que no puede existir exclusividad sobre las obras de dominio público (Art. 5.º, 2.ª parte).

Incorporó la protección automática tanto en beneficio del nacional como del extranjero domiciliado (Art. 9.º).

Estableció procedimientos eficaces para evitar la competencia desleal que significa la piratería intelectual (Art. 13).

Amparó, por vez primera, el título de una obra protegida por la notoriedad internacional. (Art. 14).

Eliminó las complicaciones derivadas de la duplicidad registral (Art. 16).

Inauguró un ventajoso régimen de intercambio de informaciones referentes a listas de obras, cesiones de derechos, licencias para su uso inscritas oficialmente por autores nacionales o extranjeros (Art. 16).

Facilitó las acciones de los interesados para hacer valer sus derechos en cualquiera de los países contratantes, a base de la fuerza probatoria de los certificados expedidos por las oficinas respectivas (Art. 16, inc. 5.º).

Todo lo expuesto es susceptible de desembocar en algunas conclusiones. Hélas aquí:

1.ª—La unificación del Derecho Interamericano de propiedad intelectual es un objetivo posible y al mismo tiempo realizable. Constituye una aspiración común a todos los que, individual o colectivamente sienten preocupación por estas cuestiones. Ya la Primera Conferencia Panamericana celebrada en Washington en 1889, delineó tal posibilidad. Y es que los derechos de autor tienen por su misma naturaleza una esencia universal. Lógicamente hay que propugnar la unificación de aquellos estatutos jurídicos que versan sobre tópicos que no son renuentes a tal universalización.

2.ª—Para arribar a la meta de la unificación es indispensable proceder con criterio realista y con orden lógico. Se debe construir de abajo arriba comenzando por los cimientos y concluyendo con la coronación. Por ello, antes de pensar en coordinar el sistema interamericano con el de Berna, esperemos que és-

te constituya un todo compacto y que aquel se exhiba como una construcción jurídica perfectamente ensamblada, homogénea y uniforme.

3.^o—Precisa previamente que las legislaciones domésticas de cada uno de nuestros países sobre la protección a los derechos de autor, se armonicen con las de los demás Estados Americanos, como base de la ulterior elaboración de un instrumento multilateral, común a todas las Repúblicas del Continente. Convendría que funcionase con tal objeto, la Oficina Panamericana de centralización, a que se refiere la recomendación XI de la Convención de Washington, para el intercambio de las legislaciones internas sobre la materia.

4.^o—La Convención aprobada en Washington en 1946, con algunas ligeras modificaciones encaminadas a perfeccionarla, que en vía adicional, introduciría la V Conferencia Interamericana de Abogados, es el instrumento que mejor coordina el pensamiento jurídico de América respecto a la propiedad intelectual. A tal propósito urge reaccionar contra el fenómeno asaz frecuente de la lentitud en el ritmo que siguen las ratificaciones de los convenios internacionales. Las Conferencias Interamericanas de Abogados, las Facultades, Escuelas y Academias de Derecho; las asociaciones y organismos jurídicos, están llamados a conjugar sus esfuerzos en pró de la *ratificación* de la Convención elaborada por los expertos en la Conferencia de Washington sobre protección a los derechos de autor:

Entre tales modificaciones podrían considerarse las siguientes:

a) Recomendar que las legislaciones de los países americanos dicten normas legales con arreglo a las cuales, por la enajenación de sus derechos, los autores no estén impedidos de prohibir cualesquiera alteraciones que les irroguen daño moral, salvo el caso de renuncia expresa constante de instrumento público y cuya vigencia se limitaría al mínimo posible de duración;

b) Recomendar que en la legislación referente a los derechos de autor, no se consideren ilícitas las reproducciones, transcripciones o traducciones hechas exclusivamente con fines de investigación, sin ánimo de lucro y previa autorización oficial;

c) Reconocer que los organismos interesados en la protección de los derechos de autor, contribuyan por todos los medios posibles a que, por respeto a las creaciones de la inteligencia,

las empresas editoras no efectúen publicaciones de ningún género, sin acordar a sus autores una adecuada remuneración.

5.º—Una vez que se lograsen cohesionar, tanto el sistema de Berna como el interamericano, podría intentarse la elaboración de un Estatuto universal sobre el amparo legal a los derechos de autor, el que, realizando la unidad dentro de la variedad, contendría un mínimo de derechos y de garantías comunes a todos los países del orbe.

6.º—Mientras se alcanza tal objetivo, sujeto como es obvio a un lento proceso de maduración, convendría auspiciar el establecimiento de un Tribunal Internacional encargado de prevenir y reprimir la piratería intelectual; de resolver los puntos no contemplados en las convenciones vigentes, y de dirimir las controversias que se suscitasen sobre los derechos de autor, en los casos de reclamaciones, por nacionales de países que pertenecen a sistemas distintos o que aún no se han afiliado a ninguno.

7.º—Sería realmente útil incluir en la "agenda" de la IX Conferencia Panamericana, además de las cuestiones conducentes a perfeccionar la Convención de Washington, el tópico relativo a la creación del Expresado Tribunal Internacional sobre derechos de autor; a cuyo efecto la V Conferencia Interamericana de Abogados podría abocarse la realización de las gestiones pertinentes.

Somos, a gran honor, trabajadores intelectuales; y por lo tanto, en vivísimo interés propio está el cooperar a la construcción de un régimen jurídico de adecuado amparo a los derechos de la inteligencia. Así, al mismo tiempo que pondremos coto a una de las formas más ignominiosas del abuso, que es la explotación del espíritu, contribuiremos eficazmente al enriquecimiento del acervo cultural de la Humanidad.

CARLOS RODRÍGUEZ PASTOR.
Delegado del Colegio de Abogados de Lima
y Catedrático de la Universidad de San Marcos.
